

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de marzo de 1965 por la que se reorganiza el servicio de expedientes personales del Magisterio Nacional Primario.

Ilustrísimo señor:

La coordinación de los servicios administrativos que afectan al Magisterio Nacional Primario requiere que exista la mayor unidad posible en cuanto se refiere a la documentación de los expedientes personales de cada uno de estos funcionarios.

La Orden de 4 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) creó el servicio de expedientes personales del Magisterio a cargo de la Sección de Escalafones, hoy Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario. Conviene ahora dar mayor extensión a la medida y unificar decididamente todos los archivos parciales de las Secciones para lograr la perfecta coordinación a la que el número tercero de la citada Orden tendía y sin necesidad de traslados, que complican el servicio, sino como expresión de la unidad funcional de esa Dirección General.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La ordenación, custodia y archivo de los documentos relativos a los Maestros de cualquier clase de Escuelas Nacionales se llevará a cabo en un expediente personal, único para cada uno de ellos, que se abrirá con la documentación procedente presentada en las oposiciones o pruebas de ingreso y una diligencia en que se reseñe la Orden definitiva aprobatoria de las mismas.

2.º Todas las demás actuaciones que en los servicios de esa Dirección tengan lugar respecto a un Maestro nacional se incorporarán con los antecedentes que proceda al expediente personal respectivo, sin que la unidad administrativa que la hubiera tramitado pueda conservar, una vez practicadas las notificaciones o traslados reglamentarios, documento alguno fuera de las anotaciones o asientos oportunos en los ficheros o registros que fuera indispensable llevar.

3.º La Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario llevará un fichero que refleje, constantemente actualizada, la situación relativa a cada Maestro y formará las relaciones dispuestas por la Ley de Funcionarios Civiles y estados con las situaciones e incidencias del Magisterio que se considere conveniente observar.

4.º Las Secciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria podrán obtener de la nueva Sección los datos precisos y los mismos expedientes personales del Magisterio, practicando las comunicaciones y entregas con las garantías necesarias para la segura y adecuada conservación de los documentos.

5.º Los expedientes personales del Magisterio se remitirán al Archivo General del Ministerio cuando haya transcurrido un año desde el fallecimiento del interesado o desde que haya quedado firme el acuerdo de su jubilación forzosa por edad. En los demás casos no se pasará al Archivo General hasta que hayan transcurrido setenta y un años desde la fecha de nacimiento del titular.

6.º Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo que se dispone.

7.º Queda derogada la Orden de 4 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Disposición transitoria.—Lo dispuesto en el número primero se cumplirá a partir de las primeras oposiciones de ingreso en el Magisterio que se terminen después de la entrada en vigor de esta Orden.

Para los Maestros ingresados al servicio del Estado con ante-

rioridad, los expedientes personales se iniciarán sobre la base de los que en la actualidad tiene la Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario y con la documentación correspondiente de las demás Secciones de esa Dirección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de marzo de 1965 por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE.

Ilustrísimo señor:

La disposición final del Decreto 533/1964, regulador de las facultades sancionadoras del SOIVRE, autorizaba a este Ministerio para establecer las distintas categorías de infracción sancionable y para determinar la forma de estimar el valor de las mercancías a efectos de la concreción del importe económico de las sanciones.

Resulta necesario completar de este modo el aludido Decreto para su mejor aplicación.

Y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las órdenes de este Departamento o disposiciones de la Dirección General de Comercio Exterior que establezcan las normas técnicas para el comercio exterior de cada producto, constituirán las reglas a seguir para determinar en cada caso si las expediciones de mercancías deben o no ser autorizadas para su importación o exportación.

Segundo. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones:

- especificaciones sobre calidades de los productos;
- acondicionamiento y embalaje de los mismos;
- condiciones de transporte;
- características comerciales,

y cuantas otras se establezcan en las órdenes reguladoras del Comercio Exterior, dará lugar a que sean rechazadas las partidas presentadas a inspección del SOIVRE.

Tercero. A efectos de lo previsto en el apartado A) del artículo tercero del Decreto 533/1964, se considerarán infracciones leves:

a) El incumplimiento de órdenes dadas por el personal técnico del Servicio en el momento de realizar la inspección, para el cumplimiento de las normas establecidas.

b) La no coincidencia de los datos que figuren en la solicitud de inspección con los que se observen en el momento de la inspección.

c) Cuando el porcentaje de defectos de la partida inspeccionada sea tres veces superior al de la tolerancia admitida por las normas reguladoras.

Cuarto. Se considerarán infracciones menos graves las siguientes:

- a) Empleo de marcas no declaradas previamente al SOIVRE.
- b) Levantar del puesto de inspección las partidas rechazadas sin la previa autorización y comprobación del Servicio antes del plazo legal previsto.